



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309382020

Expediente : 01287-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **MINISTERIO DE DEFENSA**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de noviembre de 2020



VISTO el Expediente de Apelación N° 01287-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA** con fecha 23 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 23 de setiembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Defensa que por correo electrónico se le entregue una copia certificada de la Directiva actualizada que norma los montos que se pagan al personal de las FF.AA, por concepto de cambio de residencia.

Con fecha 29 de octubre de 2020, el recurrente comunicó a esta instancia que presentó un recurso de apelación contra la referida entidad el 12 de octubre de 2020 al considerar que hubo una denegatoria ficta de su solicitud, al no haber recibido respuesta alguna de la entidad, recurso que no ha sido atendido en el plazo de ley.



Mediante la Resolución N° 010108532020 de fecha 16 de noviembre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual: <https://www.mindef.gob.pe/mpvirtual/#/registro> con fecha 23 de noviembre de 2020 a horas 16.33, mediante Cédula de Notificación N° 5646-2020-JUS/TTAIP con confirmación de la entidad del 23 de noviembre del mismo año, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Con fecha 27 de noviembre de 2020, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo requerido y sus descargos a través del Oficio N° 00471-2020-MINDEF/SG de fecha 26 de noviembre de 2020 señalando que: *“En el presente caso, con los oficios (Oficio N° 00336-2020-MINDEF/SG-OAIP, Oficio N° 00334-2020-MINDEF/SG-OAIP y Oficio N° 00335-2020-MINDEF/SG-OAIP), se encausó el requerimiento a las tres Instituciones Armadas, a fin que sea atendido directamente a la persona jurídica, dentro de lo concerniente al ámbito de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), documentos que fueron remitidos el día 23 de setiembre de 2020 (...); y agrega que “con carta (Carta N° 00336-2020-MINDEF/SG-OAIP de fecha 24.09.2020), comunicó al ciudadano Jorge Luis Rojas Ochoa que su requerimiento fue debidamente encausado a los responsables de brindar información pública de las tres Instituciones Armadas, por tratarse de los funcionarios responsables de evaluar y atender directamente la solicitud de información pública en el ámbito de su competencia”.*

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho *“[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.*

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que *“[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.*

Asimismo, el 2do párrafo del literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que *“(...) en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”* y en este marco el literal A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia³ establece que *“(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”.*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Al respecto, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 00471-2020-MINDEF/SG señaló a esta instancia que encausó el requerimiento del ciudadano a las tres Instituciones Armadas: Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú, a fin que atiendan directamente el referido pedido de acuerdo al ámbito de su competencia, y conforme a lo dispuesto en el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia; con tal motivo remitió los Oficios N° 00336-2020-MINDEF/SG-OAIP, N° 00334-2020-MINDEF/SG-OAIP y N° 00335-2020-MINDEF/SG-OAIP a las mencionadas instituciones.

Asimismo, mediante Carta N° 00336-2020-MINDEF/SG-OAIP de fecha 24 de setiembre de 2020, notificada el 25 de setiembre de 2020 a horas 10:31:34, conforme se advierte del cargo digital que obra en autos, la entidad comunicó al recurrente que su solicitud fue debidamente encausada a los responsables de brindar información pública de las tres Instituciones Armadas antes indicadas.

En ese sentido, de lo expuesto precedentemente se advierte que la entidad ha cumplido con encausar la solicitud de información del recurrente a las entidades competentes de brindarle una respuesta, conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia en concordancia con el literal A2 del artículo 15 de su reglamento, habiendo comunicado dicho reencauce oportunamente al recurrente; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01287-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS**

OCHOA contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA**.

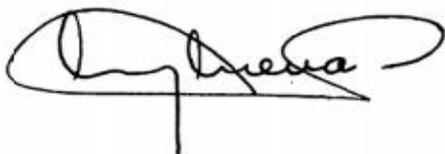
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y al **MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

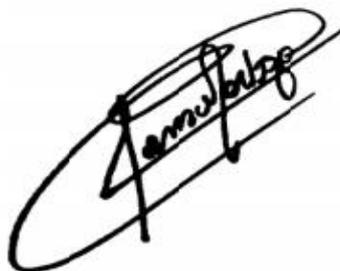
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/derch